

COMPañIA DE FOMENTO INDUSTRIAL DE PUERTO RICO - y - UNION DE AUDITORES DE LA COMPañIA DE FOMENTO INDUSTRIAL, CASO- NUM. 72-175-P-2890, DECISION NUM. 32-72-640, RESUELTO en 21 de diciembre de 1972.

Ante: Sr. Francisco Milland Ramos
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Héctor M. Laffitte
Sr. Enrique Ascencio Seda
Sra. Conchita Arece Preston
Por la Compañía de Fomento
Industrial de Puerto Rico

Lcda. Celia Canales
Lcdo. Alfredo Nazario
Sr. Nelson Muñiz Díaz
Sr. Jorge Bonet Rivero
Por la Unión de Auditores de la
Compañía de Fomento Industrial

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Auditores de la Compañía de Fomento Industrial, en adelante la Peticionaria, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación entre todos los auditores internos y externos que utiliza la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, en adelante denominada el patrono o por su nombre, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante, la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba a fin de determinar si se ha suscitado tal controversia.

La audiencia se celebró los días 25 y 31 de agosto de 1972, ante el Sr. Francisco Milland Ramos, quien fue designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta, Lic. Lino Padrón.

Las partes interesadas comparecieron a la audiencia y tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la evidencia oral y documental que creyeron pertinente en apoyo de sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante la audiencia y como encuentra que; no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

Al inicio de la audiencia el Lcdo. Héctor Laffitte, abogado de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, solicitó y obtuvo la inclusión en el récord de una Moción de Desestimación que previamente había radicado.

En dicha Moción de Desestimación la representante legal del patrono solicita se desestime de plano la petición por los fundamentos que expresa, los cuales discutiremos más adelante por separados.

A los fines de tal discusión es necesario señalar primero las funciones y deberes de los auditores. Ellos, a pesar de tener distintos grados en la clasificación, realizan tareas iguales o similares que pueden variar en cuanto a complejidad. Como parte de sus deberes los auditores examinan los libros y cuentas de la Compañía de Fomento Industrial para verificar que los procedimientos que establece dicho patrono se hayan cumplido cabalmente; que se haya hecho buen uso de la propiedad y que los empleados hayan desempeñado los deberes que corresponden a sus respectivas plazas. Realizan intervenciones en los libros, records, etc., en las distintas dependencias del patrono. Hacen investigaciones especiales de casos en que se sospecha fraude, robo, malversación de fondos o irregularidades de cualesquiera otra índole y rinden informes y recomendaciones en los libros y cuentas de las industrias y hoteles bajo el patrocinio de la Compañía de Fomento Industrial con iguales propósitos.

Como parte de sus funciones, los auditores rinden informes a su jefe inmediato en los que ofrecen un detalle del resultado de su investigación. Además, formulan recomendaciones. Estas recomendaciones, de ser tomadas en consideración, podrían afectar al personal de la empresa en algunos casos.

Los auditores también verifican porque se haya cumplido con los reglamentos de la Compañía, ya sea con el reglamento de compras, con el reglamento de subastas o con el reglamento de personal. Visitan las distintas industrias donde la Compañía tiene préstamos, inversiones o contratos de arrendamiento y determinan si estas empresas están cumpliendo con los términos y condiciones de tales contratos. Los auditores verifican si los pagos realizados por la Compañía a sus empleados unionados se han hecho de acuerdo con los convenios colectivos.

Los auditores no tienen personal alguno bajo su supervisión. Tampoco tienen autoridad para emplear, despedir, ascender o disciplinar a otra persona o hacer recomendaciones a tales efectos. En algunas ocasiones los auditores de mayor experiencia trabajan conjuntamente con los nuevos o de menor jerarquía pero sólo con el propósito de adiestrarlos o ayudarlos en tareas de alguna complejidad.

En su Moción de Desestimación la Compañía de Fomento Industrial alega en síntesis que los auditores deben considerarse supervisores, empleados íntimamente ligados a la gerencia o empleados confidenciales. Véamos en que funda esas alegaciones:

1.- "Porque en el caso Núm. PP-81, D-333 y D-333-S, la Junta determinó que los auditores de la compañía de Fomento Industrial, por sus funciones gerenciales, son supervisores dentro del significado de dicho término en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico."

No estamos de acuerdo con este argumento. En la Decisión y Orden Núm.D-332 1/, de la cual tomamos conocimiento oficial a solicitud de la representación legal de la Peticionaria, 2/ la Junta determinó que los auditores no son supervisores y a esos efectos señaló que:

"Los auditores son profesionales que tienen amplia discreción en su trabajo. Acreditán todas las cuentas de la Compañía y tienen acceso a todos los archivos de la misma mientras desempeñan sus labores. No supervisan empleado alguno."

La Junta en dicha decisión y orden determinó, además, que los auditores debían estar incluidos en la unidad de los empleados de oficina porque no realizaban funciones de supervisión. Tal conclusión fue sostenida cuando posteriormente la Junta incluyó a los auditores en la unidad apropiada, mediante su Decisión y Orden 333 3/.

De la prueba sometida en la audiencia pública se desprende que hay ocasiones en que a los auditores de mayor experiencia se les asigna auditores nuevos con clasificación de menor gradación con el propósito de que los adiestren o los ayuden en tareas de alguna complejidad. El auditor general Jefe de la Oficina de Auditoría, declaró que "los auditores nuestros no podría decir que tengan empleados bajo su supervisión." 4/ Declaró, además, que en las ocasiones en que un auditor revisa las tareas de otro auditor de menor categoría, se dedica a realizar su propio trabajo de intervención. 5/ Nuestra Junta y la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo han sostenido que ese tipo de supervisión incidental no otorga per se el rango de supervisor o ejecutivo a un empleado. 6/

2.- "Porque los auditores, además de realizar funciones íntimamente ligadas a la gerencia, realizan funciones de carácter extraordinariamente confidencial habiéndolo así reconocido la representación legal de los peticionarios en su moción de 16 de febrero de 1968 en el caso PP-81, D-333-S al incluir a los Auditores en Incentivos en la unidad apropiada pero dejando excluidos a los Auditores Internos de la Compañía."

1/ Compañía de Fomento Industrial de P.R. y Office Employees International Union, Local 395, AFL-CIO, P-1979; Festival Casals, Inc., P-1987; Zona Libre de Comercio Extranjero de Puerto Rico, Inc., P-1988.

2/ T.O. 8

3/ Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial Caso Núm. PP-81.

4/ T.O. 19

5/ T.O. 19

6/ Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Caso Núm. P-2369, D-465. H. & H Manufacturing Co., Inc., 76 NLRB 459. Lehon Co., 34 NLRB 313.

Este fundamento del patrono se divide en dos partes. En su primera parte sostiene que los auditores realizan funciones íntimamente ligadas a la gerencia. En su segunda parte sostiene que los auditores realizan funciones de carácter extraordinariamente confidencial.

Hemos revisado cuidadosamente la Estipulación Solicitando Enmienda de Unidad Apropriada y Otros Extremos, Caso Núm. PP-81, D-333, y la Decisión D-333-S que emitiera la Junta a base de esa estipulación y no encontramos evidencia en el sentido de que el representante legal de la Compañía de Fomento Industrial, ni el asesor legal de la Unión de Empleados de la Compañía de Fomento Industrial hayan reconocido o estipulado que los auditores realizan funciones íntimamente ligadas a la gerencia. Las partes estipularon que los auditores de incentivos debían estar incluidos en la unidad apropiada. La Junta adoptó tal criterio en su segunda Decisión y Orden Suplementaria D-333-S del 11 de diciembre de 1963.

Un análisis de las funciones de los auditores nos lleva a concluir que éstos no son empleados gerenciales o empleados íntimamente ligados a la gerencia. Dichos empleados son aquellos que están tan íntimamente ligados a la gerencia que presentan un conflicto potencial de interés entre el patrono y los empleados a los que formulan, determinan o efectúan la política general de su patrono con discreción en el descargo de sus funciones. 7/ Como demuestran los deberes de los auditores, éstos no presentan un conflicto de interés entre el patrono y los empleados. El conflicto de interés que presentan es entre ellos y los demás empleados de la Compañía. También los auditores carecen del poder para formular la política general y las normas de la agencia; se limitan a seguir unas pautas ya establecidas sobre las que actúan para realizar sus funciones.

La decisión D-555 rendida en el caso del Fondo del Seguro del Estado el 29 de mayo de 1970, dispuso que "resulta un supervisor o un empleado íntimamente ligado a la gerencia aquél que está muy identificado con el interés gerencial para la proyección, manifestación y establecimiento de su política pública." Esta conclusión está predicada fundamentalmente --como se dijo en la citada decisión-- en que "(é) estos funcionarios proyectan su acción en tres áreas principales, a saber: (1) en la determinación de causalidad del accidente... (2) en la determinación de tratamiento al lesionado... (3) en la determinación de capacidad o incapacidad para la compensación." Es decir, el médico, en su diario quehacer está proyectando o calcando la política pública de la Agencia; la está realizando en un alto grado y con la discreción que requiere su conocimiento especializado.

7/ Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Caso Núm. P-2369, D-465, Fondo del Seguro del Estado, Caso Núm. P-2684, D-565. Retail Clerks V. NLRB, CA-District CT, 1966, 62 LRRM 2837.

Por el contrario, los auditores, como demostró claramente la prueba practicada, realizan unas tareas y unos exámenes de las cuentas de los récords de la propia compañía y de las industrias ligadas en interés de Fomento que son comunes. Se trata de un trabajo de post-intervención, o sea, no es a priori, es a posteriori. (T.O. 18) Siendo la auditoría a posteriori la función del auditor están ausentes los elementos de supervisión y de proyección directa de política pública puesto que cuando ocurre la intervención ya ha tenido lugar la actuación de los empleados y funcionarios a cargo de los libros y cuentas. La función de los auditores es estrictamente impersonal; ellos bregan con unos datos y números fríos sobre los cuales no pueden influir ni proyectar nada. Cualquier recomendación de un auditor tiene que ser objeto de consideración, no solo por el Auditor General, sí que también por la gerencia; y de tomarse alguna acción para corregir un procedimiento o contra algún funcionario o empleado, necesariamente tendría que ser por la vía administrativa o de personal.

En casos posteriores a la Decisión y Orden Núm. 333-S, la Junta determinó que un empleado confidencial es aquel que asiste o está en una relación confidencial con los que forman la política obrero-patronal de la empresa. 8/ A pesar de que ellos deben estar íntimamente familiarizados con los convenios colectivos existentes, no están en posición de conocer la política laboral futura de la empresa ni se les consulta a este respecto. Además, los auditores no tienen acceso a la información utilizada por la gerencia en la negociación colectiva de los convenios colectivos. Por tanto tampoco son empleados confidenciales en el significado del término en las relaciones obrero-patronales. 9/

3.-"Porque no habiéndose efectuado cambio sustancial alguno en las funciones de los auditores, ni en la estructura de la Compañía de Fomento Industrial, no se justifica la petición de referencia."

El tercer fundamento que nos expone el patrono no requiere discusión adicional ya que el mismo quedó comprendido en la discusión anterior.

4.-"Porque la decisión de la Junta determinando previamente este caso, constituye una cosa juzgada (res judicata)."

Rechazamos el cuarto argumento del patrono. Este se refiere al caso Núm. PP-81, D-333-S, de 11 de diciembre de 1963, en que la Junta decidió excluir a los auditores de la unidad de empleados de oficina de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

8/ Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, Caso Núm. P-2369, D-465, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados Caso Núm. P-2551, D-510.

9/ Westinghouse Electric Corporation, 51, LRRM 1172.

Debemos señalar que una determinación previa de unidad apropiada no impide que la Junta actúe en un procedimiento de representación subsiguiente. 10/ Nótese que en el presente caso está planteado el "issue" de una unidad apropiada de negociación colectiva separada y exclusiva para los auditores. 11/

Por todo lo anterior y a base de la totalidad de la evidencia resolvemos que los auditores constituyen una unidad apropiada separada para la negociación colectiva que debe estar representada por una organización obrera que no admita otros empleados del mismo patrono en su matrícula, tal como lo solicita la peticionaria. 12/

A base del expediente completo del caso, la Junta formula las siguientes

DETERMINACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico es un patrono dentro del significado del Artículo 2, Sección 2, de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Auditores de la Compañía de Fomento Industrial se constituyó con el propósito de representar a los fines de la negociación colectiva, a los auditores de dicha Compañía y, por lo tanto, es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III.- La Unidad Apropiada:

En la Petición para Investigación y Certificación de Representante objeto del presente, la Peticionaria alega que se ha suscitado una controversia de representación en una unidad apropiada de empleados de la Compañía que incluye:

"Todos los auditores internos y externos que utiliza el patrono; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

10/ Sucesión J. Serrallés y Unión de Trabajadores de Muelles y Ramas Anexas de Puerto Rico, D-177, Caso Núm. P-1289, 27 de enero de 1958, 3 DJRT 398; Sucn. J. Serrallés, Wirshing & Co. S. en C., et. al., D-178, P-1310, 3 DJRT 404.

11/ Standard Oil Co., 1945, 63 NLRB 1248.

12/ Ver casos Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico supra y Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, P-2626, D-553, resuelto el 26 de noviembre de 1969.

Los auditores de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico realizan tanto intervenciones internas como externas. No hay duda que entre los auditores que utiliza el patrono existe un alto grado de intereses en común. Concluimos que la unidad solicitada constituye una unidad apropiada a los fines de la negociación colectiva.

IV.- La Controversia de Representación:

Al radicar la Peticion en el caso de autos la Peticionaria ha expresado su deseo de lograr una certificación de la Junta que la identifique como la representante exclusiva de los auditores que utiliza el patrono a los fines de la negociación colectiva. No existe impedimento alguno para que le demos curso a la Peticion antes señalada. Concluimos que se ha suscitado una controversia de representación.

V.- Determinación de Representante:

Toda vez que hemos concluido que se ha suscitado una controversia de representación, creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones por votación secreta para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 11 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 11 del mencionado Reglamento, determinará el sitio, la hora, la fecha y demás condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA ADEMAS, que los empleados con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico, en la nómina que seleccione el Jefe Examinador la cual deberá representar un período normal de operaciones incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada descrita en el Apartado III de esta Decisión y Orden de Elecciones por la Unión de Auditores de la Compañía de Fomento Industrial.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 21 de diciembre de 1972, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebraran unas elecciones entre todos los auditores internos y externos que utiliza la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

Conforme con dicha Decisión y Orden, el 15 de mayo de 1973 se celebraron las elecciones bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador de la Junta, quien actuó como agente de ésta. El resultado de las mismas, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual se le suministró a las partes, es el siguiente:

1.- Número de Votantes Elegibles.....	8
2.- Votos válidos contados.....	7
3.- Votos a favor de la Unión de Auditores de la Compañía de Fomento Industrial.....	6
4.- Votos en contra de la unión participante.....	1
5.- Votos recusados.....	0
6.- Votos nulos.....	1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta y al resultado de las elecciones.

Es evidente que una mayoría de los votos válidos se depositaron a favor de la Unión de Auditores de la Compañía de Fomento Industrial.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Auditores de la Compañía de Fomento Industrial, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los auditores internos y externos que utiliza el patrono; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Unión de Auditores de la Compañía de Fomento Industrial, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de la negociación colectiva respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.